

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

**Resolución Contrato de Promesa de William David Rivera de Castro y,  
Diego Raúl Rivera Castro contra Margarita Martínez de Torres y,  
Diego Andrés Torres Martínez.**

**Radicado:** 110013103 009 2020 00370 00.

**Ingresó:** 22/04/2021.

El Despacho resolverá sobre la única excepción previa formulada por los demandados, mediante la cual alegaron que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios (n. 9, art. 100 CGP).

Los excepcionantes solicitaron tener en cuenta el contrato de cesión de promesa de compraventa, por medio del cual se acredita que el señor *CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA* debía ser convocado para integrar el un litisconsorcio necesario del extremo pasivo<sup>1</sup>. A su turno, los demandantes esgrimieron que no existe prueba de la aludida cesión<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Le asiste razón al extremo demandante, dado que los demandados desatendieron que a ellos incumbía la carga de probar el hecho alegado como excepción previa, tal y como se lo exige el artículo 167 CGP, inclusive el artículo 101 *ejusdem*. De tal conclusión da cuenta el material probatorio aportado por los convocados, quienes afirmaron en su escrito de formulación de la excepción, que aportaban un *contrato de cesión de promesa de compraventa* presuntamente relacionado con el señor *CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA*, documento del que no se logra corroborar su existencia, por su ausencia.

Es más, ninguna de las documentales aportadas con la contestación de la demanda hace referencia a un contrato de cesión que lo involucre porque escasamente se arrió un documento titulado: "*CESIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN EL CONTRATO DE PROMERA DE VENTA CELEBRADO ENTRE IV3 ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 830.073.989-2 Y RICARDO IZA Y OTILIA IZA A FAVOR DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.*", empero, ninguna mención se hace del señor *TORRES CORREA*<sup>3</sup>.

Ahora, ante la duda, se consultó nuevamente el correo electrónico institucional del Despacho, en el cual se recibió el memorial contentivo de la excepción previa y contestación de la demanda, sin embargo, allí tampoco se encontró el documento de la cesión que refieren los demandados. Entonces, dada la falta de comprobación de la supuesta materialización de la novena causal de excepción previa, su alegación se declarará infundada y, consecuentemente, se

---

<sup>1</sup> Ver el documento 01 Excepciones Previas.

<sup>2</sup> Ver el documento 02 Pronunciamento Excepciones.

<sup>3</sup> Páginas 3 y 4 del documento 09 Contestación Demanda.

condenará en costas al extremo excepcionante, ya que estas se encuentran comprobadas (n. 8, art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

*Primero.* DECLARAR infundada la única excepción previa formulada por los señores MARGARITA MARTÍNEZ DE TORRES y DIEGO ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ, mediante la cual alegaron que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios (n. 9, art. 100 CGP).

*Segundo.* Condenar en costas a los excepcionantes en la suma dineraria de \$2.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ [Dos autos]**

jffb

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO                      RICAURTE  
JUEZ  
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb738c8eca2f341b2f4d985058d37717d6d053dce5bfee418489eb72d81eff90**

Documento generado en 23/07/2021 08:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**